



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00185**, instaurada por la señora **CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO

Demandado: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO
METROPOLITANO

Radicado: 2022-00185-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** por medio de correo electrónico gerenciafhum@hotmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.





al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITODE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** por medio de correo electrónico gerenciafhum@hotmail.com.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **JULIO JOSÉ RAMON BAYUELO ALZAMORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.636.643 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 25.834 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2930032fad9a0a012892b002fc7010cc2e4158147f1272d42ade1cef2a7258d**

Documento generado en 29/06/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00187**, instaurada por el señor **JAIME ENRIQUE VARGAS ECHEVERRIA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: JAIME ENRIQUE VARGAS ECHEVERRIA

Demandado: FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del Patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA.

Radicado: 2022-00187-00.

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, se constata que una de las entidades demandadas es la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por lo que, se tendrá como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1 92026, suscrito el 9 de marzo de 2020, en concordancia con el Decreto 042 de 2020.

De igual manera, se ordenará la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.





CPT y S.S, por cuanto hace parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, con ocasión de haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe, frente a la responsabilidad que le atribuyó el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, y en el contrato de fiducia.

De tal suerte, se procederá a notificar del presente proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; lo que, a su vez obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

En ese sentido, y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del Patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al demandado por medio de los correos electrónicos notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

JRO



RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor JAIME ENRIQUE VARGAS ECHEVERRIA actuando a través de apoderado judicial, contra el FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del Patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA.

SEGUNDO: VINCÚLESE en calidad de litisconsorcio cuasi necesario dentro del presente proceso a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia al demandado por medio de los correos electrónicos notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. HERNAN DARIO BORJA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.240.586 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.604 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89980fc1384237584d09097a399fd0c3dea16e17cbb355226c68f6ed2122932f**

Documento generado en 29/06/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00183**, instaurada por la señora **LUCIA MARGARITA GARCIA ELJAIK** a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : LUCIA MARGARITA GARCIA ELJAIK
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTIAS
Radicado : 2022- 00183.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se constata que no se allegan por parte del demandante los documentos que relaciona en el acápite de pruebas documentales, los cuales son:

- “1) Poder con que actúo.
- 2) Reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES de la actora actualizado a 3 de febrero de 2022.
- 3) Historia laboral consolidada de la actora generada por la AFP COLFONDOS S.A. el 28 de octubre de 2021.
- 4) Liquidación de bono pensional.
- 5) Petición presentada por la actora a COLFONDOS S.A FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS el 8 de febrero de 2022.

- 6) *Simulación pensional elaborada por la AFP COLFONDOS S.A., fijando a la actora el monto de su primera mesada pensional.*
- 7) *Cálculo para obtener IBL pensional de la demandante.*
- 8) *Reclamación administrativa presentada por la demandante a COLPENSIONES el 8 de febrero de 2022.*
- 9) *Respuesta de Colpensiones al reclamo administrativo de 9 de febrero de 2022.*
- 10) *Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, de 3 de abril de 2019, Rad No. 68.852.*
- 11) **No hay transcripción.**
- 12) *Certificado de existencia y representación legal de la AFP COLFONDOS S.A.”.*

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3º, del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3605f5c16a535489a2618eb629b72d5c65ee9f67b8c48da6ad4762adb74f54a6**

Documento generado en 29/06/2022 04:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted señor Juez que nos correspondió por reparto de demanda que hace la Oficina Judicial, el presente proceso con radicación **N.º 2022-00177-00** instaurado por la señora **OLGA CECILIA ROJAS MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, el cual proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por auto de 03 de junio de 2022, que declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: OLGA CECILIA ROJAS MARTINEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Radicado: 2022-00177-00

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el despacho que la misma fue formulada como un proceso administrativo, por lo que resulta necesario antes de darle trámite a la misma, ordenar al demandante, adecuarla al trámite de la jurisdicción ordinaria laboral tal y como lo dispone el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, y cumpliendo los presupuestos exigidos por la ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, adecuar la demanda en referencia, al trámite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral tal y como lo dispone el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, y cumpliendo los presupuestos exigidos por la ley 2213 de 2022 por el cual se establece la vigencia y permanencia del Decreto 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a efectos que sea admitida.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (05) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda con el ajuste de la demanda, a efectos que sea admitida.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PURA DE LA CRUZ OLIVEROS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.401.348 de Fundación – Magdalena, y portadora de la tarjeta profesional N° 78.546 como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f50a2b07b74ca8a9db02ba8aba3c1ac2b3db2c9a1538fc161950d9bc1b35e7f**

Documento generado en 29/06/2022 04:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral N°. 2021-0003, instaurado por **COLFONDOS- PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** contra **TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA - NIT: 800.215.632**, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Laboral.

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

DEMANDADO: TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA
LIMITADA - RIVERMAG LTDA - NIT: 800.215.632

Radicación: 2021-0003-00

Visto el anterior informe secretarial, se ordenará por medio de este proveído seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Laboral que adelanta la COLFONDOS- PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra **TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA - NIT: 800.215.632**, por ser procedente y en razón a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012.

Lo anterior, conforme se tiene dentro del plenario que contra la sociedad demandada se libró orden de pago de fecha 02 de marzo de 2021 por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$18.850.609) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada en calidad de empleador.

Al surtirse los trámites de notificación personal, la demandada debidamente notificada conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020, no procedió a contestar la demanda.

JRO



En ese sentido, el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra debidamente ejecutoriado por cuanto contra el mismo, no se propusieron excepciones algunas tendientes a enervar la acción al momento de contestar la demanda y, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 y 446 del C.G.P., el cual en virtud del principio de la analogía consagrada en el artículo 145 del CPTSS, es aplicable a esta jurisdicción, por lo que se considera que debe ordenarse seguir adelante con la ejecución y se procederá a ordenar al apoderado del ejecutante presente la liquidación del crédito sobre la obligación adeudada.

Fíjese la suma correspondiente al 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, como Agencias en Derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P., aplicado por remisión analógica consagrado en el artículo 145 del CPTSS a esta jurisdicción, y el Acuerdo No. 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase este valor en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA - NIT: 800.215.632**

SEGUNDO: Ordenar a los apoderados una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

TERCERO: Fíjese el 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, como agencias en derecho a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2c6b18b0ca42e64db3bf06bdd21f8ea2bbe95d678cf594e4deec3e86ec9239**

Documento generado en 29/06/2022 04:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 080013105012-2022-00181-00.
ACCIONANTE: NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRIQUEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

En Barranquilla, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRIQUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Relata el accionante en los hechos de la acción de tutela:

Que nació el 10 de febrero de 1948, que prestó sus servicios laborales durante más de 20 años a distintos empleadores en los periodos comprendidos entre el 01 de julio de 1994 hasta el 15 de septiembre de 2017, vinculado al sistema general de pensiones por medio del ISS-HOY COLPENSIONES, cotizando mas de 1.300 semanas. Que cumplió los 62 años el 10 de febrero de 2000; Que, contrajo matrimonio con la señora Enith Del Socorro Berrios Buelvas en el año 1972 de cuya relación procrearon tres (3) hijos, de los cuales uno de ellos padece una patología llamada ARTRITIS REMAUTIDEA CRONICA, que lo tiene en estado de discapacidad física. Indica que presentó solicitud de pensión de vejez a Colpensiones, la cual le fue negada por medio de acto administrativo No. SUB23031 de 26 de enero de 2018, aduciendo que no contaba con las 1300 semanas de cotización; Que debido a lo anterior presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA, por despido injusto; Que el Juzgado encargado, por medio de sentencia de 29 de noviembre de 2012, falló a su favor ordenando al demandado a reconocer y pagarle al actor los emolumentos económicos derivados del despido injusto; Que al estudiar el recurso de apelación el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia de 29 de mayo de 2015, confirmó el fallo proferido en primera instancia; Que elevó solicitud al DEIP DE BARRANQUILLA, para que se ordenará el pago de las cotizaciones causadas durante el tiempo que estuvo despedido, y cancelará a Colpensiones las semanas cotizadas faltantes a través de un bono pensional; Que el DEIP DE BARRANQUILLA, mediante oficio de 05 de noviembre de 2019, contestó su solicitud manifestándole lo siguiente:



“a. me permito solicitarle la expedición de certificado de disponibilidad y reserva presupuestales para efectuar el trámite de pago de aportes por pensión a favor del exfuncionario Nicolas Larios Henríquez identificado con cedula de ciudadanía No. 4989956 por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1998, hasta el 31 de octubre de 2008, por el tiempo laborado durante su vinculación con la Alcaldía Distrital de Barranquilla. La suma para cancelar asciende a treinta y seis millones setecientos trece mil cien pesos M/L (\$36.713.100), a la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones.

b. Es de anotar que el pago deberá realizarse con fecha límite de pago 30 de noviembre de 2019, por lo tanto, agradecemos su gestión para realizar los respectivos tramites dentro de los términos establecidos.”

Que presentó demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEIP DE BARRANQUILLA, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el cual le correspondió conocer al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el cual se encuentra en etapa de probatoria. Aduce que dicho proceso se va a demorar, ya que el tribunal falló a su favor y el Distrito interpuso recurso de apelación, razón por la cual dicho proceso se iría para el H. Consejo de Estado. Indica que es una persona perteneciente a la tercera edad, de escasos recursos económicos, desempleado, huérfano de seguridad social, y con un hijo en estado de discapacidad física manifiesta.

Que, a través presentó acción de tutela contra el DEIP DE BARRANQUILLA, y esta entidad canceló los aportes a seguridad social en pensiones por cuantía de \$38.350.400, con destino a Colpensiones. Que promovió solicitud de revocatoria directa del acto administrativo SUB23031 de enero de 2018, la cual le fue negada por Colpensiones mediante resolución SUB113129 de mayo de 2021.

Que inicio una nueva actuación administrativa consistente en revocatoria directa de acto administrativo ante Colpensiones, la cual le fue declarada improcedente, por medio de resolución SUB122781 de 05 de mayo de 2022.

Por último, expresa que teniendo en cuenta su longevidad, los años que le restan de vida no son muchos y por lo tanto no podrá disfrutar de su pensión comoquiera que se han presentado obstáculos que le han restringido el acceso a ese derecho, como la actitud omisiva de la accionada al no iniciar el trámite de cobro coactivo ante el DEIP DE BARRANQUILLA, lo que ha generado la vulneración a los derechos fundamentales que pregona en el libelo.



DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de fines esenciales del estado, a la vida, igualdad, trabajo, personas de la tercera edad, seguridad social, mínimo vital y salud, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la entidad accionada a que emita acto administrativo en el que se le reconozca la pensión de vejez desde el momento de su causación y que se deje sin efectos las resoluciones que le negaron su derecho pensional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de junio de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia. Una vez recibido el expediente, el despacho mediante auto fechado el mismo día, avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó notificar a las entidades accionadas.

El 23 de junio de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la accionada Colpensiones, en el cual comunicó lo siguiente:

“Revisados las bases de información de la entidad se evidencia que mediante la Resolución GNR 191755 del 24 de julio de 2013 se decidió negar el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, por cuanto el peticionario no acreditó los requisitos mínimos para causar el derecho en aplicación del régimen de transición y la Ley 797 de 2003. Que mediante la Resolución GNR 344626 del 02 de octubre de 2014 se decidió declarar improcedente el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. GNR 191755 del 24 de julio de 2013, a la vez que se decidió negar el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, por cuanto el peticionario no acreditó los requisitos mínimos para causar el derecho en aplicación del régimen de transición y la Ley 797 de 2003.

Que mediante la Resolución SUB 23031 del 26 de enero de 2018 se decidió negar el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, por cuanto el peticionario no acreditó los requisitos mínimos para causar el derecho en aplicación del régimen de transición y la Ley 797 de 2003.



Que mediante la Resolución SUB 98664 del 26 de abril de 2019 se decidió no acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. SUB 23031 del 26 de enero de 2018, arguyéndose que el acto administrativo controvertido se encontraba ajustado a derecho.

Que mediante la Resolución SUB 113129 del 18 de mayo de 2021 se decidió negar el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, por cuanto el peticionario no acreditó los requisitos mínimos para causar el derecho en aplicación del régimen de transición y la Ley 797 de 2003.

Que mediante resolución DPE del 09 de diciembre de 2021 esta entidad decidió dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia con fecha del 01 de octubre de 2021, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL y confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 113129 del 18 de mayo de 2021.

Que el señor HENRIQUEZ NICOLAS ALBERTO, solicita el 14 de marzo de 2022 mediante REVOCATORIA DIRECTA el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2022_3297244, petición que fue atendida con la Resolución SUB 122781 de 5/05/2022 y en la que se declara improcedente la revocatoria directa en contra de la Resolución SUB 113129 de 18 de mayo de 2021.

Dentro del expediente del accionante No se evidencia petición pendiente por resolver.

Así las cosas, es evidente que Colpensiones, hasta la fecha, ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

(...)

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.”

Mediante providencia de 24 de junio de 2022, se ordenó la vinculación al presente trámite tutelar del DEIP de Barranquilla y se le otorgó un término de



24 horas, para que se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción.

Notificada la mencionada providencia en la misma fecha, la vinculada procedió a contestar la misma en los siguientes términos:

“Sobre este asunto en particular es oportuno señalar al Honorable Juez Constitucional que DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA no ha vulnerado derecho fundamental al señor NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRIQUEZ como el mismo lo menciona en su traslado de la referencia que el Distrito de Barranquilla realizó todos los trámites administrativos a favor de este tendientes al pago de los aportes adeudados como lo evidencian soportes que me permito anexar.

De forma que no le asiste razón al accionante afirmar que la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA le ha conculcado derecho alguno, debido a que el Distrito de Barranquilla no reconoce pensión en el caso puntual es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por lo anterior, en la presente acción de tutela se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA.”

Concluyó su escrito solicitando la desvinculación del trámite tutelar y que se declare que dicha entidad no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

De igual manera, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en escrito complementario, informó lo siguiente:

“Honorable despacho, me permito dar alcance al informe presentado en memorial de 23 DE JUNIO DE 2022 bz2022_8307060-1859884, a fin de adicionar argumentos de defensa que pueden aportar al estudio del caso, así pues, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la accionante en su escrito de tutela hecho No. 19 donde se indica que actualmente a un proceso en curso sobre dicho asunto, en virtud de ello, es claro que no cumple el requisito de subsidiariedad de la acción, como quiera que se cuenta con un mecanismo eficaz para el estudio de su prestación.

Precisamente la Resolución SUB 122781 de 5 de mayo de 2022 en su motivación indicó:

Que revisado el expediente administrativo se hallan las copias del



traslado de la demanda en el proceso ordinario laboral No. 08001233300420190007100 dirigido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA A, promovido por el señor LARIOS HENRIQUEZ NICOLAS ALBERTO ya que el fallo judicial referido se encuentra activo en proceso de segunda instancia. Al respecto, es preciso tener en cuenta el Concepto del 05 de mayo de 2015 BZ 2015_3939181 proferido por la Gerencia Nacional de Doctrina de Colpensiones en los siguientes términos:

“3. Consideraciones Cuando se evidencie al momento de resolver una solicitud de prestación económica que el afiliado y/o pensionado instauró un proceso judicial ante la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa y exista identidad total o parcial de pretensiones con las del trámite administrativo adelantado ante Colpensiones, habrá lugar a declarar la falta de competencia para resolver cuando se constate el surtimiento de la audiencia de conciliación obligatoria prevista en los artículos 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de la consulta de los aplicativos habilitados para el caso, en los términos estipulados en la Circular Interna 11 de 23 de julio de 2014.

Ahora bien, en los casos en los cuales no se haya surtido la audiencia de conciliación obligatoria prevista en ambas jurisdicciones, resulta procedente resolver la solicitud de prestación económica, dentro de lo que haya lugar a reconocer, de tal forma que el proceso continuará con las pretensiones que no sea procedente conceder en sede administrativa.

De igual manera deberá actuarse, cuando pese a la existencia del proceso judicial y al surtimiento de la audiencia obligatoria de conciliación, la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, a través del Comité de Conciliación solicite resolver la solicitud prestacional, con la finalidad de dar por terminado total o parcialmente el respectivo proceso judicial.

4. Conclusión La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones pierde o carece de competencia para resolver las solicitudes prestacionales respecto de las cuales los afiliados o pensionados han instaurado procesos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria o la Contenciosa Administrativa desde la notificación del auto admisorio de la respectiva demanda, salvo:

Cuando después de verificados los aplicativos habilitados para tal fin, en los términos de la Circular Interna 11 de 23 de julio de 2014, se evidencia



que la audiencia de conciliación obligatoria no se ha surtido, ó

Cuando pese al surtimiento de la audiencia obligatoria de conciliación, existe solicitud expresa de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, a través del Comité de Conciliación, para resolver la solicitud prestacional y de esta manera dar por terminado de forma anticipada el respectivo proceso judicial”.

Así las cosas, se elevó requerimiento interno al área de DEFENSA JUDICIAL de Colpensiones para que se valide el estado actual del proceso ordinario laboral No. 08001233300420190007100, obteniendo la siguiente respuesta: “... El proceso actualmente se encuentra ACTIVO; mediante auto del 2/03/2022 se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y se ordenó remisión del expediente al Consejo de Estado...”

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, toda vez que el oficio proferido por esta entidad, se refleja el debido estudio, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de



1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CUESTIONES PREVIAS – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

DEL CASO CONCRETO

Estudiados los hechos que enmarcan la presente acción de tutela, se observa que en la respuesta allegada a esta agencia judicial por parte de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, se pregona que la acción constitucional de la referencia resulta improcedente por las siguientes circunstancias:

“En virtud de lo expuesto, respecto a la pretensión de la acción de inclusión en nómina de pensionados, resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, es evidente que Colpensiones, hasta la fecha, ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no



reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Expuesta la situación, y conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno”.

En ese sentido, estima el despacho que es menester, en primer lugar, determinar la procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela y en caso de resultar procedente, estudiar de fondo el asunto en controversia.

Al respecto, se observa que en el escrito tutelar el accionante solicita que la accionada Colpensiones emita acto administrativo en el que se le reconozca y pague la pensión de vejez a partir de la fecha de su causación alegando que reúne los requisitos para ser beneficiario de la prestación pensional que solicita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se le ha negado su derecho pensional por una presunta mora en el pago de aportes a pensión por parte del DEIP DE BARRANQUILLA, por lo que tuvo que presentar demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEIP DE BARRANQUILLA, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el cual le correspondió conocer al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, proceso que se encuentra etapa probatoria.

Aduce que dicho proceso se va a extender, toda vez que el tribunal falló a su favor y el Distrito interpuso recurso de apelación, razón por la cual dicho proceso sería remitido al H. Consejo de Estado. Indica que es una persona de escasos recursos económicos, desempleado, huérfano de seguridad social, con un hijo en estado de discapacidad física manifiesta y perteneciente a la tercera edad.

Respecto de esa última calidad, la Corte Constitucional en sentencia T-486 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), indicó que la categoría de sujeto de



especial protección constitucional está conformada por *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran *“los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*, de tal manera que resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el *“agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales”*.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible en el momento en que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, este no resulte eficaz o en caso de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier circunstancia, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en el evento de que así no sea, la garantía constitucional se torna procedente.

En ese sentido, procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la Ley.

Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo



y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que *(i) su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable.* A esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que *(iv) en el trámite de la acción de tutela por lo menos sumariamente- se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.*

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en el trámite pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política.

En el *sub judice*, se tiene que el actor presentó demanda administrativa de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEIP DE BARRANQUILLA, a fin de que se le reconociera su derecho pensional y se ordenara al Distrito de Barranquilla cancelar los aportes a pensión, el cual, según indica el accionante en el texto genitor, se falló a su favor en primera instancia y se encuentra pendiente por surtir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, ante el H. Consejo de Estado.

Al respecto, considera este despacho que la acción de tutela de la referencia deviene en improcedente, toda vez que el juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley, lo cual sucede en el presente caso.



El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial resulta ser entonces no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela y que no ocurre en el presente caso.

Lo anterior, comoquiera que se encuentra en curso proceso administrativo en el cual se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que en esta acción se reclama y en ese orden de ideas, el Juez Constitucional no puede invadir la órbita del Juez Contencioso Administrativo en este caso, a efectos de reconocer derechos que principalmente se controvierten en los procesos declarativos y subsidiariamente en sede de tutela.

Colofón de lo anotado, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz a través del cual se está pretendiendo el reconocimiento y pago del derecho pensional y al no comprobarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, no será necesario pronunciarse sobre los supuestos derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora por el señor **NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRIQUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4de475d35e8add8b0ef37fb65993836e3c858eb2198ab5d5beeb42c2c96235**

Documento generado en 29/06/2022 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 300 promovido por JAIME ARIZA SARMIENTO contra COOTRACOLSUR., en la cual se encuentra pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, junio 29 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: JAIME ARIZA SARMIENTO.
Demandado: COOTRACOLSUR.
Radicación: 2019 – 300

Revisado el expediente encuentra en el despacho contestación por parte COOTRACOLSUR a través del Dr. Otoniel Ahumada Bolívar, la cual por encontrarse verificado fue presentada en el término de Ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COOTRACOLSUR, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones a las demandas por COOTRACOLSUR de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Otoniel Ahumada Bolívar como apoderado de COOTRACOLSUR en los términos del poder conferido.
4. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 10 de julio de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que el juzgado disponga con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirmos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f7fc0a718d8d512e0ba3621763d567fa5c224d1e9a82b2585cd48f739a6af9**

Documento generado en 29/06/2022 04:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00293, promovido por el señor ANUAR EDUARDO VENTURA BONIFACIO, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2022 que adiciono el numeral cuarto del auto de fecha 08 de junio de 2022 negando la integración de litis consorte necesario deprecado por ASEO TECNICO S.A. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 29 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ANUAR EDUARDO VENTURA BONIFACIO
Demandado: ASEO TECNICO S.A.S E.S.P
Radicación: 2019-00293

Se encontraba al Despacho el presente proceso para estudio a fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sin embargo se percató este operador jurídico que en auto de fecha ocho de junio de 2022 a través del cual en su numeral 4 se dispuso negar la integración a la litis solicitada por ASEO TECNICO S.A, numeral que fue adicionado mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022 la cual dispuso que quedara así: *NEGAR la integración de litis consorte necesario solicitada por la demandada ASEO TECNICO S.A.S E.S.P respecto de SERVICIOS TECNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS (SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN SERVITECNIC LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.*

Ahora revisado el expediente se tiene que en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2019 se ordenó la integración a la litis a SERVICIOS TECNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS SERVITECNIC DEL CARIBE, por lo que el despacho en auto de fecha 08 de junio de 2022 debió negar la integración de la litis de dicha entidad como lo hizo pero no por los motivos expresados en dicho auto sino por cuanto ya esta se encuentra integrada a este litigio desde el 21 de agosto de 2019 cuando se admitió la demanda, por lo que no debió tampoco fijarse fecha de audiencia teniendo en cuenta que SERVICIOS TECNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS SERVITECNIC DEL CARIBE no se ha notificado del auto que admitió la demanda y que ordenó su integración.

De manera que considera el Despacho que es necesario darle aplicación al artículo 132 del C.G.P., por analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual dice:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Corolario de lo anterior el Despacho procederá a dejar sin efecto el numeral tercero y cuarto del auto de fecha 08 de junio de 2022 y por sustracción de materia el auto de fecha 21 de junio de 2022 por cuanto esta última providencia dispuso adicionar el numeral cuarto del auto de fecha 08 de junio de 2022.

Por lo que se procederá a estudiar sobre la integración de litis solicitada por ASEO TECNICO S.A respecto de SERVICIOS TECNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS



(SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN) SERVITECNIC LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA.

Al respecto se tiene que decir que de conformidad al artículo 61 del CGP, no se cumplen los presupuestos para que opere el Litis consorte necesario, puesto que la pretensión del demandante es clara y es la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo respecto de ASEO TECNICO S.A.S E.SP, siendo esta la única empresa convocada por el demandante a este juicio, por lo que es innecesario citar a este proceso a las sociedades SERVITECNIC LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL, razón por la cual se negará la integración de litis solicitada, pues el asunto que aquí se ventila puede resolver sin la comparecencia de las mismas.

En cuanto a SERVICIOS TECNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN se debe decir que la misma ya se encuentra integrada desde el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2019, entidad que no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda por lo que se requerirá a las partes procesales suministren una dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha entidad a efectos de enviarle la notificación correspondiente y continuar con el trámite en el presente proceso de fijar fecha de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por sustracción de materia al haberse dejado sin efecto el auto de fecha 21 de junio de 2022 el recurso de reposición y en subsidio de apelación pierde sentido por lo que se negará el mismo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero y cuarto del auto de fecha 08 de junio de 2022 y el auto de fecha 21 de junio de 2022, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2.- NEGAR la integración de litis consorte necesario-solicitada por la demandada ASEO TECNICO S.A.S E.S.P respecto de SERVITECNIC LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

3.- NEGAR la integración de litis consorte necesario-solicitada por la demandada ASEO TECNICO S.A.S E.S.P respecto de SERVICIOS TECNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS (SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN SERVITECNIC LTDA teniendo en cuenta que ya esta se encuentra integrada en el auto admisorio de la demanda.

3.- REQUERIR a las partes procesales para que suministren una dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN SERVITECNIC LTDA a efectos de enviarle la notificación correspondiente y continuar con el trámite en el presente proceso de fijar fecha de que trata el artículo 77 del CPTSS.

4.- NEGAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00176
ACCIONANTE: LUZ ESTELA VEGA CORREDOR
ACCIONADO: CENTRAL DE INVERSIONES Y OTROS

En Barranquilla, a los veintinueve (29) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Señala la accionante lo siguiente: “(...) que solicito a través de derecho de petición a **CENTRAL DE INVERSIONES** y al **BANCO DE BOGOTÁ** la eliminación de reporte negativo por falta de notificación previa, recibiendo por parte de **CENTRAL DE INVERSIONES** respuesta sobre la obligación 61600028, la cual tiene la deuda originaria del **BANCO DE BOGOTÁ** de fecha 21 de octubre de 2008, mientras que **BANCO DE BOGOTÁ** le respondió respecto de unas obligaciones que ya se encuentran eliminadas sin hacerle alusión a la de 21 de octubre de 2008; Que las entidades accionadas le han vulnerado su derecho de debido proceso, igualdad y hábeas data al haberle efectuado un reporte negativo siendo que nunca le fue notificado y por mantenerle el mismo pese a que ya cumplió los ocho años, por lo que se le deben aplicar los beneficios de la Ley borrón y cuenta nueva (...)”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de igualdad.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen su derecho fundamental invocado y se ordene a las entidades accionadas eliminar su reporte negativo en la central de riesgo **DATA CRÉDITO**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, la cual fue recibida y admitida mediante auto fechado el junio de 15 de 2022.

Debidamente notificada la entidad accionada **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contestó la acción tutelar alegando hecho superado ya que a la fecha la señora Luz Stela Vega Corredor **NO** registra reportes negativos en ninguna central de riesgo por parte de esa entidad, pues el reporte negativo fue eliminado desde el 9 de diciembre de 2021, circunstancias que puede verificarse con **DATA CRÉDITO Y CIFIN**.

La accionada **DATA CRÉDITO** solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela por cuanto verificada la historia de crédito de la accionante, a 17 de junio de 2022, no se vislumbra reporte negativo por parte de las obligaciones contraídas con **BANCO DE BOGOTÁ** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**



A su vez, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-, al descorrer el traslado de la acción de tutela solicita se ordene la desvinculación en contra de ese fondo toda vez que no ha desplegado ninguna actuación que derive una responsabilidad por vulneración de los derechos que argumenta el accionante en la medida que el FNG transfirió a título de venta los derechos que como acreedor detentó sobre la obligación a cargo de la señora Luz Stella Vega Corredor, en calidad de titular, a CISA, desde el día 30 de septiembre de 2013, motivo por el cual será CISA la entidad encargada de responder las solicitudes que se hagan respecto de las obligaciones objeto de la acción de tutela. De igual manera indica que a la fecha de pago de la garantía a favor del Banco de Bogotá el FNG no reportaba a sus deudores ante las centrales de información financiera, por lo cual la accionante no cuenta con ningún reporte tanto positivo o negativo por parte del FNG y no cuenta en sus registros petición alguna realizada por la accionante que la entidad tenga pendiente de dar respuesta.

Por último, BANCO DE BOGOTÁ, pese a encontrarse notificada, no contestó la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine* solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, hábeas data y debido proceso, al habersele efectuado por el BANCO DE BOGOTÁ y CENTRAL DE INVERSIONES un reporte negativo, siendo que nunca le fue notificado y, además, por mantenersele el mismo pese a que ya cumplió los ocho años de que habla la Ley borrón y cuenta nueva.

Como se indicó en líneas anteriores, DATACRÉDITO informa que no existe reporte negativo por parte de BANCO DE BOGOTÁ y/o CENTRAL DE INVERSIONES. De igual manera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS indica que a la fecha de pago de la garantía a favor del Banco de Bogotá, esta entidad no reportaba a sus deudores ante las centrales de información financiera, por lo cual la accionante no cuenta con ningún reporte tanto positivo o negativo por parte del FNG.



De tal manera que el problema jurídico que debe plantearse es: *¿vulnera BANCO DE BOGOTÁ y CENTRAL DE INVERSIONES, o las vinculadas DATACRÉDITO Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, los derechos de igualdad, hábeas data y debido proceso de la señora LUZ ESTELA VEGA CORREDOR, teniendo en cuenta que no existe el reporte negativo que señala la accionante en la central de riesgo de DATACRÉDITO?*

Para dar solución a este problema jurídico el despacho analizará: i) ámbito de protección del derecho fundamental de hábeas data; ii) el derecho fundamental de igualdad; iii) el derecho a la igualdad y, por último, iv) se analizará el caso concreto.

ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA SEGÚN JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

El derecho al hábeas data está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual *“todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“ante el robustecimiento del poder informático -característico de la sociedad de información-, “el hábeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”*

Considera la misma corporación que *“por poder informático” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo, que consiste en la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y trasmitirlas como mercancía. En este contexto, el hábeas data también ha sido denominado: “derecho a la autodeterminación informática”, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.*

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “dato personal” presenta las siguientes cualidades: *i) se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento -captación, administración y divulgación- está sometido a determinados principios.*

El máximo tribunal constitucional ha señalado que el derecho al hábeas data es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.

Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “conocer, actualizar y rectificar”. A partir del mandato del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional



también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al hábeas data, la cual consiste en las alternativas de “autorizar, incluir, suprimir y certificar”.

Así mismo, es posible diferenciar entre un régimen constitucional y legal de protección del derecho al hábeas data. El primero está dado en los llamados “principios de la administración de datos personales”. El segundo, está conformado por la normatividad contenida en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y 1621 de 2013.

En la sentencia T-509 de 2020, la cual cita la T-729 de 2002, sobre los principios constitucionales de la administración de datos personales se dice:

“Según el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.

Según el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.

Según el principio de veracidad, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

Según el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.

Según el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.

Según el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.

Según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites



específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

Según el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.

Según el principio de caducidad, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.

Según el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos”.

A manera de colofón la corte Constitucional sostiene en la sentencia 509 de 2020 que el hábeas data, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “autodeterminación informática”.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 superior establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”

La Corte Constitucional ha reconocido que la igualdad se puede interpretar a partir de tres dimensiones: “i) una formal, que instaura una regla general de igualdad ante la ley, entendida como la aplicación imparcial del derecho a todas las personas; ii) una material, que supone garantizar las mismas oportunidades y condiciones de vida para todos acorde con la dignidad del ser humano; y por último; iii) la prohibición de cualquier tipo de discriminación “que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política”.



DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.

En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante que BANCO CENTRAL DE INVERSIONES, BANCO DE BOGOTÁ Y DATACRÉDITO eliminen el reporte negativo que sobre ella exista en DATACRÉDITO aduciendo que nunca se le notificó previamente de tal actuación y que ya tiene mas de ocho años por lo que es beneficiaria de la Ley borrón y cuenta nueva.

La parte accionante acompaña como prueba, copia de derecho de petición elevado ante CENTRAL DE INVERSIONES y BANCO DE BOGOTÁ en los que solicita se elimine el reporte negativo en la central de riesgo de DATACRÉDITO.

De los anteriores derechos de petición, informa la misma accionante que estos fueron respondidos por BANCO DE BOGOTÁ y CENTRAL DE INVERSIONES, hecho que se corrobora con las respectivas respuestas que acompaña la accionante con su acción de tutela.

Debe decirse que de la respuesta efectuada por CENTRAL DE INVERSIONES el día 22 de octubre de 2020 se puede establecer que a la señora LUZ ESTELA VEGA CORREDOR, para dicha fecha, se le pone en conocimiento que no se puede acceder a su solicitud de retiro o eliminación de reporte negativo por encontrarse vigente la obligación No. 10616000281, la cual fue incluida en el convenio de compra de cartera efectuado entre CENTRAL DE INVERSIONES y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, la cual fue recibida con saldo vigente y de la cual registra como intermediario financiero BANCO DE BOGOTÁ.

Del anterior reporte CENTRAL DE INVERSIONES en respuesta a esta acción de tutela informa que a la fecha la señora Luz Estela Vega Corredor NO registra reportes negativos en ninguna central de riesgo por parte de esa entidad, ya que este fue eliminado desde el 9 de diciembre de 2021.



La anterior respuesta coincide con lo manifestado por DATACRÉDITO cuando descubre la acción de tutela y señala que la parte accionante no registra en su historial, **NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO** respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO DE BOGOTÁ y CENTRAL DE INVERSIONES.

De manera que analizado lo solicitado por la accionante en cuanto a que se proceda a la eliminación de reporte negativo de las central de riesgo de DATACRÉDITO por parte de BANCO DE BOGOTÁ Y CENTRAL DE INVERSIONES y encontrándose certificado por la misma DATACRÉDITO que a la fecha no existe reporte negativo por parte de dichas entidades en la vida crediticia de la señora LUZ ELENA VEGA CORREDOR, no encuentra este operador jurídico vulnerado los derechos de hábeas data, así como tampoco de debido proceso e igualdad que señala la accionante en la medida que el reporte negativo a que hace mención CENTRAL DE INVERSIONES, por lo menos en lo que tendría que ver con la deuda No. 10616000281 la cual fue incluida en el convenio de compra de cartera efectuado entre CENTRAL DE INVERSIONES y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, que fue recibida con saldo vigente y de la cual registra como intermediario financiero BANCO DE BOGOTÁ, fue retirada por CENTRAL DE INVERSIONES desde el 09 de diciembre de 2021.

Corolario de lo anterior, siendo que el único motivo señalado por la señora LUZ ESTELA VEGA CORREDOR como fuente de su pedimento es el reporte negativo de su persona en la central de riesgo DATACRÉDITO y encontrándose que no existe a la fecha tal reporte, las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar por lo que se negará el amparo de los derechos fundamentales de hábeas data, igualdad y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de hábeas data, igualdad y debido proceso solicitados por la señora LUZ ESTELA VEGA CORREDOR dentro de la acción de tutela por ella instaurada en contra de CENTRAL DE INVERSIONES y BANCO DE BOGOTÁ y como vinculadas FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y DATACRÉDITO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8f551bb93cfd5011184e666e10b6b93d9950639db56b645b7c679253e1097f**

Documento generado en 29/06/2022 01:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**